

Recurso de Revisión: 01561/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Partido Acción Nacional

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01561/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Partido Acción Nacional**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Acción Nacional**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00013/PAN/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito me sean remitidos los siguientes documentos: Los avisos de privacidad que son mostrados a las personas que son fotografiadas y difundidas por el Comité Municipal de Huixquilucan, para la entrega de juguetes. Los consentimientos firmados por las personas que son fotografiadas y difundidas por el Comité Municipal de Huixquilucan, para la entrega de juguetes. Los consentimientos firmados por los padres y/o tutores de los menores de edad que son fotografiadas y difundidas por el Comité Municipal de Huixquilucan, para la entrega de juguetes. Los consentimientos firmados por las personas de la tercera edad y en situación de vulnerabilidad que son fotografiadas y difundidas por el Comité Municipal de Huixquilucan, para la entrega de

juguetes. Fotografías que son difundidas en las redes sociales del Comité Municipal de Huixquilucandel Partido Acción Nacional y del Presidente del Comité y Regidores de la Administración Municipal de Huixquilucan. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

Por medio del presente reciba un cordial saludo. En calidad del Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y en atención a su solicitud de información pública con número de folio 00013/PAN/IP/2020, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Por lo que atento a lo anterior solicitamos el derecho de ampliación del plazo (prorroga) para poder dar contestación a lo concerniente al Partido Acción Nacional en el Estado de México y su estructura municipal, esto con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, V, VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 45 fracciones IV, V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracción II, 1548, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el sujeto obligado realice el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto tres archivos en formato “pdf” que contienen los siguientes documentos:

- **OFICIO CDE/UNITRANS/022/2020**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Particular, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte; en el que solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

- **OFICIO CDE/UNITRANS/052/2020**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante, a través del cual indicó que se dio respuesta en tiempo y forma.

- **Acuerdo Inexistencia de Información**, de fecha tres de marzo de dos mil veinte; suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, indicó que derivado de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó por unanimidad el acuerdo de inexistencia de la información solicitada bajo el folio 00013/PAN/IP/2020; manifestó que la aparición de menores de edad en las fotografías tiene lugar de manera accidental; y por último argumentó su incompetencia para conocer de la información relativa al Ayuntamiento e integrantes del Cabildo.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Contestación del Responsable del Tratamiento

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Resulta interesante el argumento vertido por el titular de la Unidad de Transparencia, ya que hace notar el desconocimiento en materia de la protección de datos personales, más curioso es la visita del Comisionado Gustavo Parra a la sede del Partido Acción Nacional y al parecer no tocar estos temas con él. Recabar imágenes de menores, personas con discapacidad o de la tercera edad, se lleva a cabo de manera accidental, por lo que no se debe constar con sus elementos de protección como lo marca la Ley. También será de manera accidental que en los avisos de privacidad del partido acción nacional a nivel estatal no tengan uno referente a la recabación de imágenes (hasta de los funcionarios partidistas), esto me parece que es un tratamiento de datos personales o será de manera accidental. No omito el señalar que este acuerdo de inexistencia, es una clara evidencia de la omisión del partido acción nacional del incumplimiento a la Ley de Protección de Datos personales, por lo cual debe darse vista a la Contraloría para iniciar el procedimientos correspondiente. (por accidente)? (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El doce de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01561/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado**; por su parte el Recurrente no emitió manifestación alguna.

d) Cierre de instrucción.

El primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- A. De las fotografías difundidas en redes sociales por el Comité Municipal de Huixquilucan y su Presidente durante la entrega de juguetes:

1. Los avisos de privacidad que son mostrados a las personas que fueron fotografiadas.
2. Los consentimientos firmados por las personas que fueron fotografiadas.
3. Los consentimientos firmados por los padres y/o tutores de los menores de edad que fueron fotografiadas.
4. Los consentimientos firmados por las personas de la tercera edad y en situación de vulnerabilidad que fueron fotografiadas.

B. Fotografías que son difundidas en las redes sociales de los Regidores de la Administración Municipal de Huixquilucan.

En respuesta, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para la entrega de la información; de igual forma remitió un acuerdo de inexistencia de información a través del cual, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia informó del acuerdo por el que se declaró la inexistencia de la información y argumentó la falta de competencia para conocer de la información relativa a los miembros del Cabildo del Municipio de Huixquilucan.

En consecuencia, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, bajo el argumento de la inobservancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios por parte del Sujeto Obligado y la solicitud de dar vista al Órgano de Control.

Por su parte, el Sujeto Obligado no rindió informe justificado y la Particular omitió realizar manifestaciones adicionales.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se expuso lo anterior, procede analizar la solicitud de información de la Particular en contraposición con lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de respuesta; en este sentido, se procede al análisis de los puntos que conforman el requerimiento de la Particular.

A. De las fotografías difundidas en redes sociales por el Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y su Presidente durante la entrega de juguetes:

1. Los avisos de privacidad que son mostrados a las personas que fueron fotografiadas.
2. Los consentimientos firmados por las personas que fueron fotografiadas.
3. Los consentimientos firmados por los padres y/o tutores de los menores de edad que fueron fotografiadas.
4. Los consentimientos firmados por las personas de la tercera edad y en situación de vulnerabilidad que fueron fotografiadas.

Por lo que respecta a la información solicitada relacionada con las fotografías difundidas por el Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y su Presidente a través de sus redes sociales, en las que, de conformidad con las manifestaciones del hoy Recurrente, se difundieron fotografías de menores de edad, de personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad, durante la entrega de juguetes.

Al respecto, la Particular, omitió aportar elementos que permitan identificar el evento de entrega de juguetes al que refiere en su solicitud de información, por lo que este Órgano Garante, en aras de proveer de mayores elementos, realizó una búsqueda en las principales redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan del Partido Acción Nacional, así como del Presidente del mismo; resultado de dicha búsqueda, se localizaron algunas publicaciones relacionadas con la entrega de juguetes en enero del año en curso únicamente en las redes sociales del Presidente de dicho Comité; en este sentido se advierte que el Sujeto Obligado puede tener conocimiento de la información solicitada.

En este tenor, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de diversas documentales, dentro de las que destaca uno denominado *Acuerdo de Inexistencia de la Información*, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia indicó que derivado de una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, se determinó la inexistencia de la información solicitada, aunado a que se manifestó que las fotografías tomadas a menores de edad fue accidental; de esta forma se robustece que el Sujeto Obligado conoce la información solicitada.

Al respecto de la inexistencia de la información, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es una respuesta de un sujeto obligado a un requerimiento informativo, cuando esta no se encuentra en los archivos públicos o en los reservados o clasificados, ya sea **por una omisión o pérdida de la misma, en los registros** de la institución.

En ese orden de ideas, en el **Criterio 14/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el **Criterio 12/10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De la misma manera, el **Criterio 14/19** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia,

debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De los criterios citados, se puede advertir que las Declaraciones de Inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base

a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

De igual forma, dicho acuerdo debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(Énfasis añadido)

Para realizar una declaratoria de inexistencia, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que previo a la declaratoria de inexistencia, el Sujeto Obligado debió realizar la búsqueda de la información y si derivado de ella, no localizó la información solicitada y esta debió generarse, entonces procede la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia en el que se debió exponer de forma fundada y

motivada las razones por las que no se cuenta con la información; y notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia y que fue notificado al Particular no cumple con las formalidades que exige la norma, dado que no se acreditó que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, de igual forma no se manifestaron las razones o motivos por los que no se cuenta con la información y tampoco se estableció la vista al órgano interno de control; aunado a que no se entregó el acuerdo suscrito por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la búsqueda exhaustiva y razonable, es de precisar señalar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no se observa apartado de requerimiento de información o turnos a las áreas componentes que acrediten la búsqueda que debió realizar el Titular de la Unidad de Transparencia; y que permitan tener indicios de que la información se buscó en las áreas competentes, a fin de mostrar lo anterior, se inserta a continuación impresión de pantalla del SAIMEX:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00013/PAN/IP/2020				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	31/01/2020 16:38:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la solicitud notificada	21/02/2020 15:05:50	Alfonso Cruz Ocampo Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

Como se puede observar de la imagen anterior, no hay constancia de que el Sujeto Obligado turnara a las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, al respecto, se atrae al estudio el procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos

Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya secuencia es la siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente electrónico, no se advierte ninguna constancia que acredite que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las áreas competentes; por ello no es posible acreditar una búsqueda exhaustiva y razonable.

En este tenor, se advierte que una de las áreas en las que puede obrar la información es el propio Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Huixquilucan, al respecto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que puede consultarse en el enlace: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42927/10/6c26894176c4a8fd12e73e3f561a6211.pdf ; establece en su artículo 16, número 6 lo siguiente:

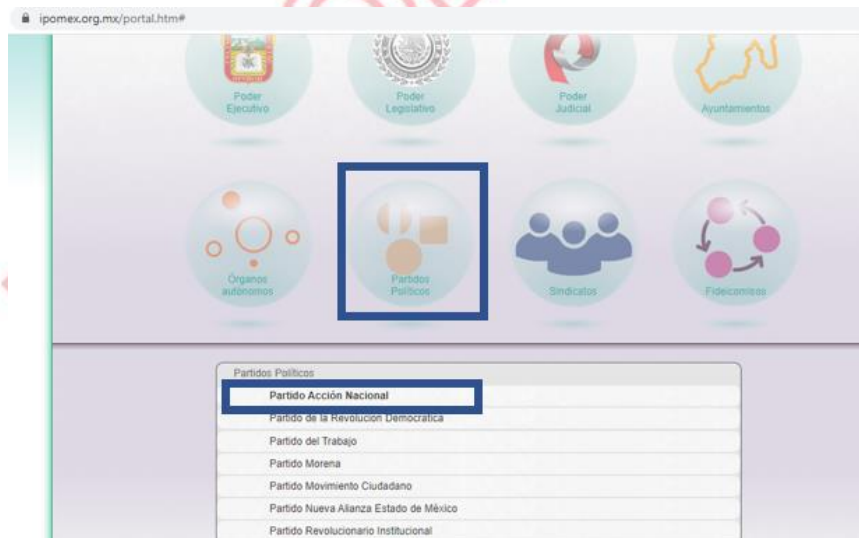
Artículo 16

1...5.

6. El Reglamento correspondiente, establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités y Unidades de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales. Así mismo podrá establecer la creación de Comités y Unidades Municipales.

De lo antes expuesto, se tiene la posibilidad de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Huixquilucan pueda tener alguna Unidad Municipal que atienda cuestiones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De igual forma, se revisó la información publicada por el Sujeto Obligado en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente en el apartado de Estructura Orgánica, correspondiente a la fracción IIA; del que se desprenden las diversas áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, de dichas áreas destaca la Dirección de Comunicación Social, la cual cuenta con diversas atribuciones, a fin de ejemplificar la búsqueda anterior se inserta impresión de pantalla:



(Imagen extraída del enlace: <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>, consultada el tres de septiembre de dos mil veinte a las veinte horas)



(Imagen extraída del enlace:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/organigramas.web>, consultada el tres de septiembre de dos mil veinte a las veinte horas)



(Imagen extraída del enlace:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/organigramas.web>, consultada el tres de septiembre de dos mil veinte a las veinte horas)

Estructura orgánica
FRACCIÓN PAN

Cerrar

periodo que se informa: 2019-06-30 00:00:00

Denominación del área: Dirección de Comunicación Social

Denominación del puesto: Secretario de Comunicación Social

Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado): Secretario del Comité Directivo Estatal

Área de adscripción inmediata superior: PAN

Denominación de la norma: Estatutos Generales del PAN

Fundamento legal: Capítulo 4 Art. 72, 73, 74 Capítulo 5 Art. 77

Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso: La facultad del Área de Comunicación es de establecer enlaces entre el Comité Directivo Estatal y los diversos medios de comunicación de la comunidad, así como entre los militantes a través de diversos instrumentos de comunicación interna, dentro de sus funciones se encuentran el supervisar la elaboración de propaganda en tiempo electoral, así como la difusión del mensaje del partido a la comunidad en general, así como sus puntos de vista en materia política. Elaborar y distribuir boletines de prensa. Diseñar la propaganda en tiempo electoral en coordinación con el CEN. Organizar la distribución de la propaganda que se genere a todos los niveles. Apoyar a otras áreas en la realización y difusión de actividades. Desarrollar comunicación interna con los CDM mediante comunicados y medios digitales. Realizar las funciones administrativas que le asigne el Secretario y Coordinador del Área de Comunicación. Organizar conferencias de prensa. Cuidar la buena relación del partido con los medios de comunicación. Elaborar un directorio de medios y periodistas para invitarlos a todos los eventos públicos. Estar en coordinación constante con el CEN y CDM. Elaborar y distribuir boletines de prensa. Diseñar la propaganda en tiempo electoral en coordinación con el CEN. Organizar la distribución de la propaganda que se genere a todos los niveles. Apoyar a otras áreas en la realización y difusión de actividades. * Desarrollar comunicación interna con los CDM mediante comunicados y medios digitales. Realizar las funciones administrativas que le asigne el Secretario y

Cerrar

(Imagen extraída del enlace:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAN/organigramas.web>, consultada el tres de septiembre de dos mil veinte a las veinte horas)

De la información publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una área denominada Dirección de Comunicación Social, la cual cuenta con la competencia para *Apoyar a otras áreas en la realización y difusión de actividades* y *desarrollar comunicación interna* con los Comités Directivos Municipales; por ende esta área podría en su caso tener información relacionada con lo solicitado por la Particular.

En conclusión, el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes a fin de localizar la información solicitada, previo a la declaratoria de inexistencia, cuestión, que para el presente caso no se acreditó dentro del expediente digital

que obra en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por ende no se puede validar la búsqueda exhaustiva y razonable.

Ahora bien, cabe la precisión de que el Sujeto Obligado manifestó que las fotografías se tomaron de forma accidental, en este sentido es menester señalar, que si bien, la fotografía pudo captar por equivocación los rostros de personas ajenas al Sujeto Obligado, lo cierto es que la publicación de las mismas en las redes sociales o sitios oficiales del Sujeto Obligado, es responsabilidad de este último, pues es quién da publicidad a dichas fotografías; en consecuencia el argumento vertido en el documento entregado en respuesta resulta improcedente.

Derivado de lo antes expuesto, el acuerdo de inexistencia entregado en respuesta, no satisface el derecho de acceso a la información pública, ya que no fue emitido de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro tenor, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada por la Particular, por ende, resulta necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

Título Primero

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Glosario Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IV...

V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

VI a XL...

XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

XLII...

XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

XLIV al LII...

Título Segundo

De los Principios y Disposiciones

Aplicables al Tratamiento de la Información

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL AVISO DE PRIVACIDAD

Comunicación del Aviso de Privacidad

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Del Aviso de Privacidad Integral

Artículo 30. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con

anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Contenido del Aviso de Privacidad Integral

Artículo 31. El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:

I. La denominación del responsable.

II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.

III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.

IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.

V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.

VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.

VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.

VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:

- a) Destinatario de los datos.
- b) Finalidad de la transferencia.
- c) El fundamento que autoriza la transferencia.
- d) Los datos personales a transferir.
- e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.

Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.

IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.

X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.

XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.

XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.

XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.

XVIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

Del Aviso de Privacidad Simplificado

Artículo 32. **Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.**

La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado

Artículo 33. El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la información a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo relativo al contenido del aviso de privacidad integral.

Excepciones para la comunicación previa del Aviso de Privacidad

Artículo 34. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:

- I. Expresamente una ley lo prevea.*
- II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta.*
- III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.*
- IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.*

En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.

En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior.

De la normatividad antes transcrita se desprende que los responsables; es decir, los Sujetos Obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales, son aquellos que generan el aviso de privacidad y ponen a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el mismo, con las especificaciones antes citadas.

De igual forma, dicho cuerpo normativo, establece como responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados el no contar con el aviso de privacidad u omitir los elementos regulados en los artículos citados; por lo que se dilucida que cada Sujeto Obligado debe contar con los avisos de privacidad respectivos.

Ahora bien, por cuanto hace a los consentimientos solicitados, se debe traer al estudio el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, el cual estipula lo siguiente:

Tipos de consentimiento

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se advierte que las formas en que se puede obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, es de manera expresa o tácita, sin embargo, las imágenes de una persona, en este caso, de los menores de edad, son considerados datos sensibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en consecuencia, lo indicado por el Sujeto Obligado resulta inexacto, en razón de lo siguiente:

Datos personales sensibles

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Datos personales de niñas, niños y adolescentes

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que

el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.

Principio de Responsabilidad

Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se comprueba que el Sujeto Obligado debió recabar los consentimientos por escrito, firmados por los padres o tutores de los menores de edad que fueron fotografiados y que fueron publicados en diversas redes sociales.

En conclusión, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada y debe contar con avisos de privacidad y consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad que fueron fotografiados; asimismo, derivado de la falta de acreditación de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, resulta pertinente ordenar al Sujeto Obligado a fin de que realice una nueva búsqueda y entregue a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos solicitados por la Particular, para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales se deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que se declare la inexistencia de la información se deberá dar vista al órgano interno de control, para el caso que nos ocupa, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en su artículo 43, 44 y 45, establecen la existencia de la Comisión de Orden y Disciplina interpartidista, con facultades

sancionadoras; por lo que en su caso, se deberá dar vista a dicha Comisión en los términos antes expuestos.

No se omite señalar que en el caso de adultos no se requiere un consentimiento expreso, para esto, lo procedente es hacer del conocimiento de los particulares el respectivo aviso de privacidad y es a través del conocimiento de este que los adultos deciden o no proporcionar sus datos personales y autorizar al recolector hacer el tratamiento.

B. Fotografías que son difundidas en las redes sociales de los Regidores de la Administración Municipal de Huixquilucan.

En otro orden de ideas, la Particular solicitó también información relacionada con las fotografías que fueron difundidas en las redes sociales de los Regidores de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan; al respecto, se debe señalar que los Regidores forman parte del cabildo municipal de dicho Ayuntamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan correspondiente al año 2020, vigente al momento de la solicitud de información; mismo que puede consultarse en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo039.pdf> y que a la letra dispone:

ARTÍCULO 51.- El Gobierno Municipal se deposita y se ejercerá por un cuerpo colegiado denominado "Ayuntamiento", integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal, siete Regidores de Mayoría Relativa y seis Regidores de Representación Proporcional, electos conforme a las leyes vigentes.

Por lo antes expuesto, se advierte que los Regidores forman parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, el cual es considerado como un Sujeto Obligado diverso al Partido Acción Nacional, al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible e:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>.

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como distintos Sujetos Obligados al Ayuntamiento de Huixquilucan y al Partido Acción Nacional; tal y como se muestra a continuación:

VII. PARTIDOS POLÍTICOS	
118.	Partido Acción Nacional
119.	Partido de la Revolución Democrática
120.	Partido del Trabajo
121.	Partido Encuentro Social
122.	Partido Morena
123.	Partido Movimiento Ciudadano
124.	Partido Nueva Alianza
125.	Partido Revolucionario Institucional
126.	Partido Verde Ecologista de México

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL...

165.	Hueypoxtla
166.	Huixquilucan
167.	Isidro Fabela
168.	Ixtapaluca

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que el Ayuntamiento de Huixquilucan es un Sujeto Obligado diverso al Recurrido en el presente asunto.

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado entregó en respuesta un acuerdo de inexistencia que fue previamente analizado; sin embargo, en su contenido manifestó la incompetencia para conocer de la información fuera del plazo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para

conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Bien, como ha quedado claro, el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer información relacionada con la solicitud de información, asimismo a través de respuesta emitió pronunciamiento en el que se declaró incompetente, sin embargo, la fecha en la que lo hizo rebasó el plazo otorgado por la Ley, como se ha determinado, el plazo es de tres días posteriores a la fecha de la solicitud, en consecuencia el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que declaró la incompetencia para conocer de la información relacionada con las

fotografías que son difundidas a través de las redes sociales de los Regidores del Ayuntamiento de Huixquilucan.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de la Particular, para que, de considerarlo conveniente a sus intereses, solicite al Ayuntamiento de Huixquilucan la información relacionada con las fotografías publicadas en las redes sociales de los Regidores.

Por último, se advierte que la Particular emitió una serie de manifestaciones subjetivas en el momento de interponer el presente Recurso de Revisión, ante las cuales es de señalar que se tratan de opiniones y declaraciones subjetivas y personales del hoy Recurrente, por lo que no son materia de análisis en el presente fallo, pues se trata de cuestiones que en nada aportan al derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Por todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información pública y por ende, los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente resultan fundados, en consecuencia, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que comprenden las áreas competentes, a fin de entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los siguientes documentos:

- El Aviso de Privacidad que le mostró a las personas que fueron fotografiadas con motivo de la repartición de juguetes y exhibidas en las redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y de su Presidente.
- Los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad y los firmados por las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulneración, que fueron fotografiadas con motivo de la repartición de juguetes y

exhibidas en las redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y de su Presidente.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos

personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y en atención a algunos datos que pueden contener la información solicitada, corresponde al nombre de los padres, nombre de los menores, la relación jurídica entrega ambos (patria potestad o tutela), así como datos de o identificación o domicilio de particulares, al constituir datos de la vida privada de las personas deben ser clasificados como confidenciales.

- **Nombre de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado

de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

- **Domicilio de particulares.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que la clasificación del domicilio particular, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Partido Acción Nacional**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. El Aviso de Privacidad que le mostró a las personas que fueron fotografiadas con motivo de la repartición de juguetes y exhibidas en las redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y de su Presidente.
2. Los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad y los firmados por las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulneración, que fueron fotografiadas con motivo de la repartición de juguetes y exhibidas en las redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y de su Presidente.
3. El acuerdo de incompetencia para poseer en sus archivos la información sobre avisos de privacidad y consentimientos para el tratamiento de datos personales de menores que son difundidas en redes sociales de servidores públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan (Regidores).

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto 2, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de la Particular, para que, de considerarlo conveniente a sus intereses, solicite al Ayuntamiento de Huixquilucan la información relacionada con las fotografías publicadas en las redes sociales de los Regidores.

OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.

En virtud de que de las manifestaciones vertidas por la Particular y la información localizada en redes sociales se advierte que se publicaron fotografías de menores de edad, personas de la tercera edad en situación vulnerable por lo que posiblemente se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Partido Acción Nacional** a la solicitud de información **00013/PAN/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01561/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Partido Acción Nacional**, a que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El Aviso de Privacidad que el partido político mostró a las personas que fueron fotografiadas con motivo de la repartición de juguetes y exhibidas en las redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y de su Presidente.
2. Los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad y los firmados por las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulneración, que fueron fotografiadas con motivo de la repartición de juguetes y exhibidas en las redes sociales del Comité Directivo Municipal de Huixquilucan y de su Presidente.
3. El acuerdo de incompetencia para poseer en sus archivos la información sobre avisos de privacidad y consentimientos para el tratamiento de datos personales de menores de edad y edad y los firmados por las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulneración, que son difundidas en redes sociales de servidores públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan (Regidores).

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto 2, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo en el que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01561/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN